

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00196 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que, noviembre 2 de 2021, declaró probada una excepción previa<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

De su extenso escrito, señaló el recurrente que el Despacho incurrió en un error «...al considerar que por haberse pactado arbitramento en la cláusula décimo segunda de la Promesa de compraventa y en el cláusula novena, del contrato denominado “Acuerdo privado sobre garantías”; y, que de la redacción contenida en las mentadas cláusulas, se desprende que las diferencias que se suscitaban con ocasión de la escritura objeto de este litigio «...o esté relacionada con este contrato o con su incumplimiento...» quedaban sometidas a arbitramento, situación que, contrario a lo sostenido por la parte demandante; y, que sí tiene repercusión en el presente asunto, es más, éste último documento (Acuerdo Privado sobre Garantías), fue suscrito el mismo día del otorgamiento del documento que se pretende rescindir (Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá), es decir, que la cláusula compromisoria está vigente en forma concomitante con el acuerdo de voluntades y, por tanto, no puede tomarse de manera foránea, como se pretende por el extremo actor; y, que por tanto la excepción previa de cláusula compromisoria deviene próspera, habida cuenta que el conflicto suscitado entre los contendientes, ciertamente, está sometido al Tribunal de Arbitramento por ellos acordado; al efecto, memórese que, la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en sostener que cuando las partes en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos, posición que comparte esta Sede Judicial; porque la cláusula compromisoria (Arbitramento), citadas en los documentos referidos (Promesa de Compraventa y Acuerdo Privado sobre Garantías); perdieron vigencia y aplicabilidad al desaparecer el promitente comprador y dejar sin efecto la Promesa de Compraventa, con el Acuerdo Privado sobre Garantías, con cumplimiento total del mismo, con la suscripción de los pagarés contemplados en dicho Acuerdo Privado sobre Garantías y correrse al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá; que fue de cancelación de pacto de retroventa, venta e hipoteca del inmueble en cuestión (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613), según lo acordado».

Debido a ello, sostuvo que «...la cláusula compromisoria (Arbitramento) perdió vigencia y aplicabilidad para el acuerdo de voluntades del documento que se pretende rescindir (Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá), y, debe tomarse de manera foránea e infrugífero, para el presente litigio; en primer lugar, porque tal como se dijo en el hecho tercero de la demanda la promesa de compraventa se hizo con la sociedad CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S., como promitente compradora, y, el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, como promitente vendedor, coadyuvada por el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, para

<sup>1</sup> Archivo digital “48AutoResuelveExcepcionesPrevias”.

<sup>2</sup> Archivo digital “50RecursoDeReposicionYEnSubsidioDeApelacion”.

*dejar claro, que hacía en cumplimiento del Contrato de Promesa de Permuta pactada entre los señores CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE y CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ; y, luego, el 28 de julio de 2015, dichos señores decidieron firmar un Otro Sí, al contrato de Promesa de Permuta en el que se modificaba el otorgamiento de escrituras de parte del señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, y, decidieron dejar sin efecto la promesa de compraventa, desaparecer el promitente comprador (sociedad CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S.), y, hacer la venta al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE con corrida de la escritura del bien objeto de la compraventa (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613), ese día (28 de julio de 2015), para lo cual celebraron el Acuerdo Privado sobre Garantías, coadyuvado por el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN; porque tenía que ver con el pago del bien objeto de la compraventa, pues a pesar que estaba recibiendo lo que a le correspondía a él, quedaba faltando el pago del saldo restante que era para el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ; y, fue así que se abandonó y dejó de lado el contrato de promesa de compraventa, dándose la “ineptitud de la cláusula compromisoria”, toda vez que el contrato de promesa de compraventa donde está contenida, expiró y por tanto, no puede invocarse dicha cláusula compromisoria como excepción previa; puesto que el negocio jurídico allí previsto, esto es, “la transferencia del inmueble”, se materializó con otro comprador, el señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE».*

*De otro lado, precisó que «...si bien es cierto que el denominado “Acuerdo Privado sobre Garantías”, fue suscrito el mismo día del otorgamiento de la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá, y, que en la cláusula novena del mismo se pactó arbitramento, esto debe tomarse de manera foránea y ajeno al presente asunto, de rescindir la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá; puesto que el aludido Acuerdo Privado sobre Garantías, es un documento de garantía, para el negocio primigenio (Contrato de Promesa de Permuta), firmado entre los permutantes y donde el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, coadyuvo por cuanto él tenía a su nombre con pacto de retroventa el Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613, y, era quien debía hacer la transferencia al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, y, así cumplir el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, con el Contrato de Promesa de Permuta; además que el denominado “Acuerdo Privado sobre Garantías”, expiró ese mismo día con su cumplimiento total, al darse la corrida de la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, que fue de cancelación de pacto de retroventa, venta e hipoteca del inmueble en cuestión (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613); y, con la suscripción de los pagarés contemplados en dicho Acuerdo Privado sobre Garantías».*

*Bajo ese mismo cariz, manifestó que «[t]ambién es errada la consideración de su señoría cuando cita que: “Al cariz de ello, no hay conclusión a la cual allegar que la excepción previa de cláusula compromisoria deviene próspera, habida cuenta que el conflicto suscitado entre los contendientes, ciertamente, está sometido al Tribunal de Arbitramento por ellos acordado; puesto que en el presente caso no existe relación entre el Contrato de Promesa de Permuta y el Acuerdo Privado sobre Garantías, con las diferencias que se suscitaban con ocasión de la escritura objeto de este litigio o relacionada con este contrato que se pretende rescindir por lesión enorme, ya que la cláusula compromisoria (Arbitramento), citadas en los documentos referidos (Promesa de Compraventa y Acuerdo Privado sobre Garantías); perdieron vigencia y aplicabilidad al desaparecer el promitente comprador y dejar sin efecto la Promesa de Compraventa, con el Acuerdo Privado sobre Garantías, y, por el cumplimiento de las garantías de suscripción de los pagarés, transferir el inmueble (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613) al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, y, la constitución de la hipoteca del inmueble en cuestión, según lo acordado».*

*Así entonces, resulta «...diáfano que lo que se demanda en este proceso es la Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme en Contrato de Compraventa,*

*y, la excepción está dirigida al Contrato de Promesa de Compraventa, la cual feneció y perdió aplicabilidad desde que decidieron dejar sin efecto la promesa de compraventa, desaparecer el promitente comprador (sociedad CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S.), y, hacer la venta al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE; y, en la conclusión del negocio los contratantes no deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar sobre lo que convinieron con anterioridad; y, como tal está mal dirigida la excepción; habiendo confusión de la contraparte, sobre la nominación de dos actos jurídicos diferentes, la “promesa de compraventa” y la “compraventa”».*

*Otra arista indicada por el profesional del derecho, es que «...si bien es cierto, que en ambos actos jurídicos debe determinarse la cosa objeto del contrato y el precio a pagar, estos dos contratos conllevan distintas obligaciones, por una parte, el contrato de promesa de compraventa sólo contiene obligaciones de hacer, como (i) comprar, por parte del “promitente comprador” y (ii) vender, por parte del “promitente vendedor”, ambos, según lo pactado; mientras que el contrato de compraventa, contiene obligaciones de dar, como (i) transmitir el dominio (propiedad) del bien objeto de la compraventa por parte del vendedor y (ii) pago del precio por dicho bien, por parte del comprador; y, por eso se firmaron los pagarés de que trata el Acuerdo Privado sobre Garantías y la hipoteca que consta en la escritura pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015 de la Notaría Tercera de Bogotá; documentos con los cuales se prescindió de la promesa de compraventa; y, que no se hicieron efectivos, por cuanto el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, después de fracasada la conciliación, optó por demandar, primero en 2017, proceso de resolución de Contrato de Promesa de Permuta, contra el señor CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE, que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y tiene radicado N° 105-2017, con sentencia en contra y en trámite recurso de alzada».*

*Lo anterior, porque «...debido a los inconvenientes que se venían sucediendo en ese proceso que el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, decidió que era necesario instaurar la lesión enorme, que no podía tramitar en el otro proceso y por ello en 2019 instauró el presente proceso, para lo cual requirió el concurso en litisconsorcio necesario al señor ENRIQUE SILVA BELTRA, quien fue quien le correspondió la transferencia del inmueble objeto de este proceso y se tuvo cuidado de integrar el litisconsorcio en activa como en pasiva, en razón a lo que el señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, había expuesto en el primer proceso tanto en la contestación de demanda como la demanda de reconvencción y la denuncia penal de falsedad instaurada y a la cual citaron a conciliar en fiscalía a los señores Carlos Fernando Muñoz Hernández y Enrique Silva Beltrán».*

*Resaltó que, acorde a la doctrina y la jurisprudencia en tocante a la cláusula compromisoria, «...este no es el caso, puesto que las partes abandonaron y dejaron de lado el contrato de promesa de compraventa, al suscribir el Acuerdo Privado sobre Garantías, que de su contexto y como su nombre lo indica, es un documento de garantía, para el negocio primigenio (Contrato de Promesa de Permuta) que fue suscrito y firmado entre los permutantes, para asegurarse en la transferencia de uno de los bienes a permutar (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613), Acuerdo Privado sobre Garantías, que el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, coadyuvo por cuanto él tenía a su nombre con pacto de retroventa dicho bien, y, era quien debía hacer la transferencia al permutante, señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, para así poder cumplir el otro permutante, señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, con el Contrato de Promesa de Permuta; además Acuerdo Privado sobre Garantías, expiró ese mismo día con el acato y constitución de las garantías pactadas en él, al darse la transferencia del inmueble en cuestión (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613) por medio de la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, con la hipoteca; y, la suscripción de los pagarés contemplados en el Acuerdo Privado sobre Garantías; por tanto resulta “inhabilidad e inaplicabilidad de la cláusula compromisoria” incluidas en esos expirados*

documentos, por sustracción de materia y falta de identidad de las partes respecto del Comprador, entre la promesa de compraventa y la Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, y, por tanto, no puede ni es válido invocarse dicha cláusula compromisoria como excepción previa; puesto que el negocio jurídico allí previsto, esto es, “la transferencia del inmueble”, se materializó con otro comprador, el señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE».

Aduce que «...según fue arreglado el negocio jurídico por el demandado CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE, para quedarse con el bien inmueble objeto de este litigio, por un precio irrisorio, aprovechando la necesidad y urgencia que tenía el demandante, señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, por obtener liquidez inmediata; logrando desvincular aparentemente el Lote Omega de matrícula inmobiliaria N° 060-181613, del negocio de la permuta, con Escritura Pública de Compraventa aparte e independiente de dicho negocio, y, que no fuera a ser afectada con el proceso de resolución de promesa de permuta de radicado N° 105-2017, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, y, por eso el contexto bajo el cual se dio la contratación y concreción del negocio jurídico objeto del litigio, situación que tal como se ha sostenido, con el otorgamiento del documento que se pretende rescindir (Escritura Pública N° 2.467, del 28 de Julio de 2015, de la Notaría Tercera de Bogotá), toda vez que el contrato de promesa de compraventa donde está contenida, expiró por materializarse el negocio jurídico allí convenido, esto es, “la venta del inmueble por escritura pública” haciendo que se tenga la ineficacia de la cláusula compromisoria”».

Desde esa óptica, reiteró que «...en este caso no tiene aplicabilidad la cláusula compromisoria contenida en la promesa de compraventa, porque fue dejada de lado para realizar la compraventa a una persona distinta a la que se le prometió y contrajo obligación de enajenación y puesto que frente a la promesa de compraventa no quedó nada por controvertir ni resolver, al ser desechada con la realización de la escritura y venta a persona distinta a la prometido en la Promesa de Compraventa, por tanto el arbitramento pactado en ella no resulta aplicable al no haber divergencia ni controversia por sustracción de materia, y, más aún que este asunto se trata es del ejercicio de un derecho de la acción de lesión enorme, en ejercicio de un derecho sustancial consagrado en el código civil y no una divergencia o controversia surgida».

Así, «...en el caso bajo análisis, la persona natural (Camilo Hernán Campo Duque), con quien se realizó el contrato de compraventa y a quien se le otorgó la escritura pública del bien raíz, acorde a los términos del artículo 1857 del código civil, sobre el bien objeto del litigio (Lote Omega con matrícula inmobiliaria N° 060-181613), lo que se hizo con prescindencia de la Promesa de Compraventa, como la propia contraparte lo reconoce en la excepción de mérito de imposibilidad para la declaración de la rescisión del contrato de promesa de compraventa ante la vigencia del contrato de promesa de permuta y la firma de la escritura que dio lugar a que esta última feneciera; por lo que a manera de exordio del debido proceso e igualdad, tenemos que existen diferencias jurisprudenciales y doctrinales serias sobre la existencia y alcance de esta cláusula y lo concerniente a la excepción de cláusula compromisoria, las supuestas claridades que deberían existir sobre el tema tampoco son tan evidentes ni objetivas, máxime si el acto jurídico sobre el que se demanda la lesión enorme, se ha apartado de los documentos que contienen la cláusula compromisoria, provocando la “inhabilidad e inaplicabilidad de la misma”, conforme acontece en este caso en particular».

Posteriormente, tras una transcripción de varios apartes jurisprudenciales tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como de la Constitucional, solicitó que «... se revoque el auto impugnado y en su lugar se desestimen las excepciones previas presentadas por la contraparte», teniendo en cuenta «...el alcance de la impugnación

*presentada; y, apelando al sentido de justicia, sapiencia jurídica y justo proceder de su señoría, acorde con lo solicitado y sustentado en este memorial...».*

### **III. DE LO ACTUADO**

Aun cuando se corrió traslado del escrito de reposición, tal como se advierte del abonado digital “52TrasladoDeReposicion”, se tiene que el extremo demandante la replicó anticipadamente a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

Así entonces, la abogada del extremo pasivo<sup>3</sup>, replicó delantadamente que *«...con el ánimo que sea despachado desfavorablemente este Recurso, por cuanto no le asiste razón ni de hecho ni de derecho a la parte demandante, SINO UNA CONTRADICCIÓN entre las Pretensiones de la Demanda y la sustentación del Recurso...»*, habida cuenta que *«...sí se presenta como base de la acción la Promesa de Compraventa, la cual se solicita se rescinda el acuerdo de voluntades plasmado en ella, por existir conflicto por una presunta lesión enorme, este mismo contrato previo en la cláusula DECIMA SEGUNDA que cualquier diferencia entre las partes se debería llevar a un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, del cual la parte que represento no ha renunciado, eso se debió hacer antes de acudir a la Justicia Ordinaria quien estando vigente esta cláusula no sería el Juez Natural, y en tal razón la decisión del Despacho ha sido en derecho. Cierro mi intervención transcribiendo la cláusula compromisoria la cual no da lugar a equívocos»*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Preliminarmente, hay que precisar que el compromiso o cláusula compromisoria, a voces de la Ley 2 de 1938, consiste en *«...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...»*, a la par, el art. 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

---

<sup>3</sup> Archivo digital “51DescorreTrasladoRecurso”.

Por tanto, tal figura es el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que *«...la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal»<sup>4</sup>.*

Al cariz de ello, no ofrece bruma alguna que, en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No empece lo anterior, tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulege ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

Para el caso sometido a escrutinio, como quedó anotado en el auto objeto de vilipendio, se advierte que en la cláusula décimo segunda del contrato que en esta causa se pretende rescindir, las partes acordaron que las controversias que *«... que se deriven[n] o esté[n] relacionada[s] con este Contrato o con su incumplimiento... serán resueltas a través de Arbitramento...»*, ulteriormente, en el acuerdo privado celebrado por los aquí contendientes, también se consignó que *«[t]odas las divergencias, controversias o diferencias que las partes no puedan resolver entre ellas serán resueltas a través de Arbitramento...»* (cláusula novena).

Pese a ello, se alega en la censura que esta cláusula compromisoria no debe gobernar el asunto sometido a consideración, por cuanto aquella *«... fue dejada de lado para realizar la compraventa a una persona distinta a la que se le prometió y contrajo obligación de enajenación y puesto que frente a la promesa de compraventa no quedo nada por controvertir ni resolver, al ser desechada con la realización de la escritura y venta a persona distinta a la prometido en la Promesa de Compraventa...»*, lo que, de considerarse lo contrario, de contera constituiría una violación a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia e igualdad.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss..

Empero, pierde de vista el inconforme que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes (*art. 1602 del Código Civil*) y, por demás, su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe (*art. 1603 ibídem*), por ende, de éste no debe apartarse el aquí demandante, so pretexto que no hay convergencia entre los actos jurídicos celebrados, cuando fue precisamente su representado quien, en uso y aplicación del prenotado principio de autonomía, uno de los que decidió el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

A más de lo dicho, es menester poner de presente que el hecho de que los contratantes acudan a la justicia arbitral, en casos como el presente por haberse pactado en forma expresa, en modo alguno quebranta las prenombradas prerrogativas supralegales, por el contrario, la H. Corte Constitucional, al referirse sobre la legalidad de la norma en comento, anotó que «...*el mecanismo alternativo de resolución de conflictos obra como un instrumento de realización de justicia, por lo que el cargo por violación del artículo 229 constitucional, tampoco prospera...*»<sup>5</sup>.

Bajo los anteriores argumentos, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la alzada subsidiaria pedida y, por tanto, se

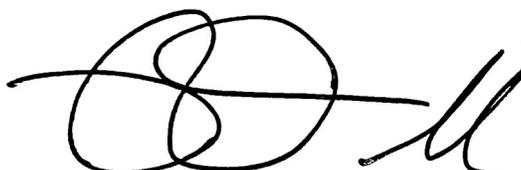
## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en noviembre 2 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 7º del art. 321 *ibídem*, **CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, deben el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado de los escritos de sustentación a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Sentencia C-014 del 20 de enero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del->

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e82ead35570ec14a9ea4ade5a706b78f05e87d62b3e445cae639435387194c**

Documento generado en 12/05/2022 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**